



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANA AGUILLON SUAREZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus prerrogativas constitucionales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que no cuenta con trabajo alguno para proveer sus necesidades básicas, y debido a su estado de salud se encuentra en discapacidad permanente, en razón a las patologías que padece, ello es, diabetes, reducción de visión, artrosis y columna vertebral desviada.
- Señala que el 22 de septiembre de la cursante anualidad, consultó la ficha del sisben, en donde constató que se encuentra estandarizada en el puntaje C7, lo cual es muy alto para su realidad social, y ello ha entorpecido su tratamiento médico y ayudas económicas a las que tiene derecho por ser una persona en estado de pobreza.
- Aduce que el 28 de septiembre hogaño, se acercó a la Personería de Bucaramanga, con el fin que la asesoraran para elevar un derecho de petición contra la Oficina del Sisben, por lo cual el 03 de octubre de los corrientes, mediante oficio R 2022-7173 remitió un oficio al director del SISBEN, a la dirección electrónica sisben@bucaramanga.com.co, adjuntado el correspondiente derecho de petición, sin embargo, vencido el término legal para dar respuesta la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna.
- Indica que la Personería de Bucaramanga, le coadyuvó para elevar otra petición ante el Departamento Nacional de Planeación de la ciudad de Bogotá, para que ésta procediera a validar y aprobar la clasificación del sisben acorde a la realidad social, no obstante, la entidad no emitió respuesta alguna a la petición presentada el día 08 de abril de 2022.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la vida, salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, por lo que solicita se ordene al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y SISBEN BUCARAMANGA, que proceda a validar y aprobar la clasificación del SISBEN, para que se le otorgue un puntaje acorde a su condición social y económica.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de noviembre hogaño, en la cual se dispuso notificar al Sisbén de Bucaramanga y al Departamento Nacional de Planeación, para que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente, mediante providencia del 15 de noviembre de la cursante anualidad, se ordenó de oficio vincular a ésta trámite a la SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

Respecto del caso en concreto aduce que, la actora se encuentra reportada en el Sisbén, en la clasificación GRUPO C7- VULNERABLE, categorización la cual se obtiene mediante estadísticas técnicas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP , y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad, por lo que itera que el DNP no puede actuar a su libre arbitrio y realizar una nueva encuesta con el fin de recalificar a la persona solicitante.

Sostiene que los criterios de entrada y salida de un programa del Gobierno Nacional, cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén, los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, por ende son las entidades territoriales, las que deben definir los criterios de acceso a los programas que ofrezcan, por lo que el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales. Destaca que no es ese departamento, quien determina los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, y que son beneficiarios del régimen subsidiado en salud toda la población pobre y vulnerable en los términos del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de Sisbén, resaltando que ese Departamento no tiene competencias respecto de la prestación directa de los servicios de salud.

Con respecto al derecho de petición sostiene que efectuada una búsqueda no se encontró petición o solicitud alguna interpuesta por la accionante y que según los

documentos aportados por la misma en su escrito de tutela se advierte que la solicitud se eleva ante la oficina del Sisbén y siendo así es esa entidad la que debe darle respuesta, solicitando en consecuencia que se desvincule a dicho departamento de la presente acción sin ninguna condena en su contra, pues no ha violado derecho fundamental alguno.

- **SISBEN BUCARAMANGA.**

Vencido el término de traslado de la presente acción de tutela, la entidad no emitió misiva alguna.

- **SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA.**

No contesto la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ANA AGUILLON SUAREZ solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, a la vida, salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

El Sisbén de Bucaramanga es una entidad adscrita a la Secretaria de Planeación de este Municipio, y es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas, conformar y actualizar la base datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación para el proceso de validación y certificación, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante, también por ser ante quien se presentó la solicitud de recalificación del puntaje, que sostiene no le ha sido resuelta.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si las entidades accionadas, con sus actuaciones u omisiones, vulneran o amenazan los derechos fundamentales constitucionales de la accionante, descritos en el libelo.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Sisbén, y los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-307 de 1999 sostuvo:

“2. El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN - constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Este instrumento, sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, financiados, básicamente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales (C.P., artículos 356 y 357; Ley 60 de 1993, artículo 30).

Ciertamente, algunos programas de política social y, en especial, aquellos que operan con base en la entrega de subsidios a la demanda, requieren, en una primera fase, que sus potenciales beneficiarios sean individualmente seleccionados, de manera

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

justa y equitativa, con el fin de garantizar que los dineros públicos que constituyen tales subsidios lleguen a los sectores sociales que más requieren de ellos. El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.

Las normas que crean la mayoría de los programas sociales que funcionan con base en la asignación de subsidios a la demanda (programas de la Red de Solidaridad Social, régimen subsidiado de seguridad social en salud, programas para ancianos indigentes, etc.), han establecido que los beneficiarios de los mismos están constituidos por las personas o familias localizadas en los niveles 1 y 2 y, excepcionalmente, en el nivel 3 del SISBEN, los que, se supone, están compuestos por la población más pobre y vulnerable de Colombia.

3. De lo anterior, se desprende la importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. El señalado mecanismo de focalización del gasto social constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.

Con anterioridad, la Corte ha podido ocuparse de algunos de los problemas constitucionales que pueden suscitarse con ocasión de la entrega de subsidios a personas marginadas o que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.⁶ Al respecto, esta Corporación ha entendido que la distribución de recursos sociales, analizada desde la perspectiva constitucional, guarda relación directa con el principio de igualdad (C.P., artículo 13).

Como ya se mencionó en la presente decisión, la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan, en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la posibilidad de competir, en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho

fundamental de acceso igualitario a los bienes y recursos públicos. En este mismo sentido, la Corporación ha establecido:

"La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley - forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a discriminaciones contrarias a la Carta, etc. En este orden de ideas, por lo menos en las dos situaciones siguientes, es innegable la dimensión constitucional de la controversia: (1) cuando el procedimiento es constitucionalmente adecuado, pero alguna de sus etapas o requisitos se violan o pretermiten y esto determina que un beneficiario sea excluido del subsidio, al cual habría accedido si el procedimiento se hubiera cumplido a cabalidad; (2) el procedimiento se observa, no obstante su diseño contraría las normas constitucionales, por ejemplo, se descubre que los mecanismos aplicados implican una exclusión sistemática de personas caracterizadas por algún factor relacionado con la raza, el sexo o la edad".⁷ Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corporación, entre las autoridades públicas que administran y operan programas de gasto social como el SISBEN y los potenciales beneficiarios, pueden surgir dos tipos de controversias con relevancia constitucional. La primera clase de casos surgen cuando, en razón de acciones u omisiones de funcionarios encargados de la administración del SISBEN, los eventuales beneficiarios de subsidios no pueden acceder o se les dificulta el acceso a ese instrumento de focalización. El segundo tipo de casos se presenta cuando las personas que no resultaron beneficiadas con la asignación de un determinado subsidio, estiman que su exclusión se produjo como consecuencia de una inequidad en el diseño del SISBEN, cuyas variables no contemplan sus específicas condiciones de vulnerabilidad social.

En el primer tipo de situaciones, la controversia constitucional surge en el momento en el que un potencial beneficiario queda en situación de desigualdad frente a alguno de sus competidores, por omisiones o actuaciones ilegítimas imputables a las autoridades encargadas de implementar los programas de política social. Esta clase de eventualidades puede ocurrir cuando, por ejemplo, el municipio o distrito no practica las encuestas a los sectores pobres y vulnerables de la población; no atiende solicitudes particulares de encuesta; la encuesta es practicada en forma incompleta; la información pertinente no es debidamente procesada, etc. **En todos estos casos, si la familia o persona afectada por la acción o la omisión de la autoridad pública recurre, por vía de la acción de tutela, al juez constitucional, éste podrá intervenir - siempre que no existan expeditos mecanismos ordinarios de defensa - con la finalidad de hacer cesar la amenaza que las conductas antes anotadas implican**

para la integridad del derecho fundamental a la igualdad (C.P., artículo 13). Así, el funcionario judicial competente para dar trámite al amparo constitucional, podrá emitir las órdenes necesarias para que las autoridades demandadas asuman sus deberes y los cumplan adecuadamente" ...(...). 8 Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

4.3. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*"

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁴

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, encuentra esta instancia conforme a los supuestos facticos descritos en el libelo, que la situación descrita por la accionante y su presunta conculcación a los derechos fundamentales de petición, a la vida, salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, gira entorno a la no recalificación o modificación del puntaje del Sisben, de manera que siendo así, el Juzgado enmarcará el estudio en esta decisión sobre tal circunstancia fáctica, ello en la medida que según se evidencia de los hechos narrados, no se ha limitado la prestación al servicio de salud a favor de la actora, observándose frente a éste tema, que la señora AGUILLON SUAREZ se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado y que el estado de su afiliación es ACTIVO, es decir que en estos momentos la parte activa no está desprovista de servicios de salud, ya que de acuerdo con lo consultado⁵, la encargada

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

⁵ Ver ítem 008 expediente digital

de proveerle los mismos es la EPS en mención; asimismo la accionante en su escrito de tutela, adjunta historias clínicas en las cuales se soporta la atención médica en el Instituto de Salud de Bucaramanga E.S.E – Isabu y en el Centro médico sinapsis, en septiembre del presente año, de manera que siendo así esta instancia no advierte conculcación alguna a los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por la actora y por ende, no se accederá a proteger tales derechos y así se anunciará en el parte resolutive de esta decisión.

En lo referente a la conculcación al derecho fundamental de petición, desde ya se puede afirmar, que no encuentra este juzgador conculcación algún respecto DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, pues no se advierte que se haya incoado petición por parte de la aquí accionante, para obtener por parte de esta entidad la visita respectiva para la recalificación o calificación para determinar su puntaje en el Sisben, y a tal conclusión se arriba, del estudio de los anexos allegados en el escrito tutelar obrante a ítem 001 del expediente digital, en donde se advierte que la petición fue presentada solamente ante el SISBEN DE BUCARAMANGA, a la dirección electrónica sisben@bucaramanga.gov.co, tal como lo deja ver la captura de pantalla obrante a folio 10 de dicho archivo, por tal razón, no se puede predicar la existencia de vulneración al derecho en estudio, respecto del D.N.P..

Siguiendo con el derrotero propuesto, y continuando con el estudio de una presunta conculcación al derecho fundamental de petición, se observa del plenario, que frente a la entidad SISBEN DE BUCARAMANGA, la actora sí elevó una petición el 03 de octubre de 2022, la cual se puso en conocimiento a la entidad accionada mediante auto del 02 de noviembre del año en curso, quien a la fecha no se pronunció al respecto, resaltando en este acápite, que la mentada solicitud fue elevada a la dirección electrónica sisben@bucaramanga.gov.co la cual fue dispuesta por la precitada accionada en su pagina web <https://sisben4.com.co/ciudad/bucaramanga/> para tal fin, y a dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que la citada pagina web es de acceso a la comunidad que requiera consultar información acerca de la entidad, y en ella están señalados los canales digitales dispuestos para comunicación con la accionada, concluyéndose de lo hasta aquí expuesto, que el canal utilizado para la presentación del derecho de petición, es el mismo publicitado por la entidad para ello y por tanto es viable tenerlo como el adecuado para tal fin. En este punto es imprescindible citar lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, frente a peticiones formuladas mediante canales electrónicos, al respecto adujo la precitada corporación:

“4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos...(.).” “(...) ...En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que

funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.(...)”

Teniendo claridad acerca que el canal utilizado para la presentación de la petición, es el determinado para tal fin por la entidad, conforme fue explicitado en párrafos anteriores, ha de decirse en este punto de análisis, que el juzgado tendrá igualmente por probado, que la petición fue elevada el 03 de octubre de 2022, pues ello se evidencia de la constancia de envío impresa por la propia Personería de Bucaramanga, quien en su marco de competencia apoyó a la aquí actora, para la presentación ante el accionado, del derecho de petición tantas veces anunciado, ello conforme se demuestra al archivo No.001 de este expediente digital, aunado que no se expidió por parte de la Personera Delegada para la Defensa de los derechos Humanos, constancia alguna de la cual se pueda derivar que el correo enviado haya sido rebotado o que no haya sido posible su entrega, sumado que en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra, el de presentación de la solicitud elevada, bajo el marco probatorio analizado en líneas anteriores.

De otro lado, es importante destacar, que la solicitud a la que se le ha venido haciendo referencia en párrafos precedentes, en efecto, fue titulada concretamente como derecho de petición, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide, de igual manera, en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, se encuentra que es de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, la petición se encuentra encaminada a que la entidad encargada proceda a recalificar el puntaje otorgado a la accionante en el Sisben, ello a fin de acceder a los servicios sociales y de salud que ofrecen para cada grupo de acuerdo a su calificación, es por ello, que se advierte que el lapso en mención feneció el 25 de octubre de 2022, sin que la accionada emitiera misiva alguna en respuesta a la petición enervada por la actora, tal y como se encuentra plenamente probado en el expediente, pues la entidad accionada no contestó la presente acción constitucional.

Ahora bien, es necesario igualmente destacar, que del trámite surtido se puede afirmar que no se cuenta con una respuesta conforme a la Ley, por cuanto la parte accionada SISBEN BUCARAMANGA, no contestó la presente acción constitucional, de manera tal que no hay evidencia certera que se haya atendido esa precisa solicitud que se le hiciera y que aquí reclama le sea atendida, máxime cuando revisado los documentos allegados al diligenciamiento no se advierte una resolución a la misma, aunado que en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra el de no existencia de contestación a lo solicitado por el petente.

Conforme a lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección, acotando que accionado SISBEN DE BUCARAMANGA, deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición elevado por la actora de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por el actor.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la accionante ANA AGUILLON SUAREZ, y contenido en el escrito presentado a la dirección electrónica sisben@bucaramanga.gov.co el 03 de octubre de 2022, así como también notificar a la dirección de reportada por aquella en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado.

De otro lado, no sobra manifestar que el juzgado declarará improcedente la petición anunciada en el numeral segundo del acápite de pretensiones, en la medida que el objetivo de la misma, se encuentra inmerso en el derecho de petición que se protege y frente al cual se ordenó una respuesta de fondo, siendo así, se configura procedente que se obtenga una contestación por parte de la entidad accionada frente al tema, en otras palabras, se debe primero surtir el trámite administrativo y no desplazar el mismo, mediante la presente acción constitucional, ya que ésta no se encuentra diseñada para tal fin.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la desvinculación, del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ANA AGUILLON SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANA AGUILLON SUAREZ** identificada con c.c 37.794.244, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SISBEN DE BUCARAMANGA**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la señora **ANA AGUILLON SUAREZ** identificada con c.c 37.794.244, contenido en el mensaje de datos presentado a la dirección electrónica sisben@bucaramanga.gov.co el 03 de octubre de 2022, así como también notificar a la dirección de notificaciones reportada por la accionante en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANA AGUILLON SUAREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL PLANEACION y SISBEN DE BUCARAMANGA** en donde se tuvo como vinculada a la **SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA**, respecto de las pretensiones de protección de los derechos fundamentales de la vida, salud, seguridad social y dignidad humana por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, respecto de la pretensión segunda del libelo, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANA AGUILLON SUAREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL PLANEACION**, respecto de la pretensión de protección del derecho de petición por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente actuación al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03f86389e67cfab6db84644cfa70185232f7193d55183a559e2d591dc75bea**

Documento generado en 17/11/2022 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>